



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL**

Yopal, enero veintidós (22) de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Demanda: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: **850013333003-2026-00001-00**
Demandante: **DINAEL CORTES CUCA**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024**
Vinculado: **PARTICIPANTES CONCURSO DE MERITOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN 2024 PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**

1. OBJETO

Dictar sentencia de primera instancia dentro del trámite iniciado por DINAEL CORTES CUCA, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL FGN2024, con vinculación de los PARTICIPANTES CONCURSO DE MERITOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN 2024 PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, lo anterior al verificarse el agotamiento de la totalidad de las etapas procesales en debida forma, y determinar la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta esta etapa.

2. HECHOS

El accionante participó en la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y aprobó las pruebas iniciales. En la etapa de valoración de antecedentes obtuvo 32 puntos, sin reconocimiento de experiencia profesional relacionada, pese a haber aportado una certificación expedida por la Rama Judicial que indica que ejerce el cargo de Juez Penal del Circuito desde el 13 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2025 (fecha de la certificación).

La Unión Temporal descartó dicha certificación argumentando que no permitía identificar con claridad los períodos de ejercicio ni las funciones desempeñadas. El accionante presentó reclamación, señalando que el documento sí precisa la fecha de inicio y que las funciones del cargo están definidas en la Constitución y la ley. La entidad respondió reiterando su negativa sin abordar de fondo sus planteamientos.

Indicó que la decisión no admite recursos y que la falta de valoración correcta afecta su puntaje y su ubicación en la lista de elegibles, cuya publicación es inminente. Consideró que ello vulnera sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, y que la tutela es procedente ante la ineficacia de los medios ordinarios y la inminencia de un perjuicio irremediable.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos. Pide que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración de sus antecedentes, corrigiendo el puntaje asignado en la etapa de valoración y reconociendo como válida la certificación expedida el 16 de abril de 2025, en la que consta su experiencia como Juez Penal del Circuito desde el 13 de enero de 2016.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

Solicita, igualmente, que se le asignen los 30 puntos correspondientes al rango de experiencia profesional relacionada entre ocho y diez años, conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025. Finalmente, pide que, de ser necesario, se actualice su posición en la lista de elegibles para garantizar la plena aplicación del principio de mérito.

4. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue recibida en este despacho el día 13 de enero del año en curso, y admitida el mismo día, ordenando notificar y correr traslado por el término de 2 días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos del amparo y ejerciera su derecho a la defensa; y disponiendo la vinculación de los participantes en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024 para el empleo denominado fiscal delegado ante jueces del circuito.

5. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En primer lugar, señaló que la Fiscal General carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que las decisiones relacionadas con los concursos de méritos corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024.

Indicó que se dio cumplimiento a las órdenes del auto admisorio, especialmente en lo relacionado con la vinculación de los aspirantes. Posteriormente, sostuvo que la tutela es improcedente por incumplir el principio de subsidiariedad, ya que el accionante contó con mecanismos idóneos dentro del concurso para impugnar los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo mediante la reclamación presentada en noviembre de 2025. Añadió que no es procedente reabrir etapas ya precluidas por vía de la acción de tutela, pues ello afectaría el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás participantes.

La entidad afirmó que el accionante pretende, por esta vía, modificar reglas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto frente al cual no procede la tutela. Explicó que la certificación laboral aportada por el actor no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 18 del Acuerdo, porque no precisaba la fecha de inicio del cargo certificado, no identificaba cargos previos, ni contenía períodos discontinuos o continuos verificables. Sostuvo que esta falta de precisión impedía determinar el tiempo real de experiencia profesional y establecer si durante toda su vinculación el actor desempeñó cargos del nivel profesional, requisitos indispensables para su evaluación.

Frente a la alegación del actor sobre la falta de análisis de fondo, la Fiscalía sostuvo que la negativa a valorar la certificación sí estuvo motivada y respondió de manera clara, técnica y jurídica la reclamación, por lo cual no se vulneró el derecho de petición. Añadió que subsiste para el accionante una mera expectativa dentro del concurso, por lo cual no existe afectación del principio de mérito ni del acceso a cargos públicos.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y, en todo caso, negar la acción de tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

5.2. UNION TEMPORAL FGN2024

La Unión Temporal inició su respuesta indicando que actúa en virtud del contrato celebrado con la Fiscalía General de la Nación para ejecutar todas las etapas del Concurso de Méritos



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

FGN 2024, incluida la atención y resolución de reclamaciones y actuaciones judiciales derivadas del proceso. Precisó que el régimen aplicable y la administración del concurso corresponden a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, cuyas reglas se encuentran fijadas en el Acuerdo 001 de 2025, instrumento obligatorio para la entidad, el operador y todos los aspirantes.

La entidad señaló que el accionante se inscribió correctamente, superó la verificación de requisitos mínimos, aprobó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes. Explicó que esta última fue publicada el 13 de noviembre de 2025 y que el módulo de reclamaciones permaneció disponible entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, oportunidad en la cual el accionante presentó reclamación, la cual fue respondida el 16 de diciembre del mismo año.

El argumento central de la Unión Temporal es que la certificación expedida por la Rama Judicial no cumple los requisitos del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, porque no identifica con precisión la fecha de inicio del cargo, no discrimina cada empleo desempeñado, no establece períodos verificables ni permite determinar si durante todo el tiempo de vinculación el actor ocupó cargos del nivel profesional. Afirmó que la simple referencia a que “en la actualidad” ejerce el cargo de Juez Penal del Circuito impide acreditar el tiempo exacto de experiencia, lo cual hace que el documento carezca de validez para efectos de puntaje. Añadió que la experiencia previa tomada de otras entidades tampoco resultaba calificable por haber sido contabilizada para requisitos mínimos o por haber sido adquirida antes de la obtención del título profesional.

La Unión Temporal sostuvo que su respuesta a la reclamación sí fue de fondo, motivada y congruente con las reglas vigentes, por lo cual no se vulneró el derecho de petición. Señaló que tampoco existe vulneración al debido proceso, pues la actuación se ajustó estrictamente a las reglas fijadas en el Acuerdo 001 de 2025, al Decreto Ley 020 de 2014 y a los principios de igualdad y transparencia que rigen los concursos públicos. A su juicio, no hay trato desigual, porque todos los concursantes están obligados a cumplir las mismas exigencias documentales y a acreditar la experiencia de forma clara y verificable dentro del término de inscripciones.

Finalmente, consideró que el accionante no tiene un derecho adquirido al cargo y solo cuenta con una expectativa sometida a las reglas del concurso. Por ello, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar todas las pretensiones, dado que no existe vulneración de derechos fundamentales y que la decisión adoptada en la reclamación se ajustó al marco normativo aplicable.

6. PRUEBAS

ACCIONANTE

- Copia de Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024
- Copia de la constancia de puntajes asignados al accionante, en el consolidado de ponderaciones generales;
- Copia de la certificación emitida por la rama judicial de fecha 16 de abril de 2025, y constancia de que corresponde al documento cargado a la plataforma establecida para ello
- Copia de la reclamación elevada por el accionante frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia
Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, Casanare



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

- Copia de Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024
- Informe de fecha 15 de enero de 2026 suscrito por el Coordinador de la UT para la tutela de la referencia
- Copia del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

UNION TEMPORAL FGN2024

- Copia del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”
- Documento de constitución de la UT CONVOCATORIA FGN 2024
- Copia del “DOCUMENTO DE COMPLEMENTARIO AL CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS N° FGN-NC-0279 DE 2024, CELEBRADO ENTRE FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y la UT CONVOCATORIA FGN 2024”
- Copia de Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia:

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 25 de marzo de 2009 emanado de la Corte Constitucional y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela.

7.2. Problema jurídico planteado

En primer lugar, corresponde al Juzgado determinar si en el presente caso se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela (legitimación por activa, por pasiva, inmediatez y subsidiariedad).

De superarse lo anterior se debe determinar sí en el presente caso las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, en especial el del Debido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos al no validar el certificado de tiempo de servicios expedido por la Rama Judicial, y en consecuencia otorgarle puntaje por el tiempo allí plasmado en la Prueba de Valoración de Antecedentes del concurso de méritos.

7.3. Requisitos de procedibilidad

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

La Corte Constitucional en sentencia T-207A/18¹, sobre la procedencia de la acción de tutela en términos generales, señaló:

“(...) la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.”

7.3.1. Legitimación en la causa por Activa y Pasiva

Está legitimado por activa quien promovió la acción constitucional bajo estudio, pues es quien se presenta como afectado directo por la no calificación de un certificado expedido a su nombre para puntuación de experiencia en el marco del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024 para el empleo denominado fiscal delegado ante jueces del circuito.

Sobre la legitimación por pasiva tenemos que acudieron como parte pasiva la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL FGN2024.

Respecto de la legitimación se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución Política de Colombia el régimen de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación es un régimen especial; actualmente reglado por el Decreto 020 de 2014.

Dicha norma, esto es el Decreto 020 de 2014, en su artículo 13 señala que *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

*Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas **podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia.***

De lo anterior se advierte entonces que poseen legitimación en la causa por pasiva, tanto la Fiscalía General de la Nación, como entidad a cargo de la administración de la carrera administrativa especial, y la UT FGN 2024 como contratista para la ejecución del proceso de concurso de méritos.

7.3.2. Inmediatez

Respecto del requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que, *“[c]omo requisito de procedibilidad, (...) exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”².*

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia de Tutela del 25 de mayo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Teniendo en cuenta que la respuesta a la reclamación No. VA202511000001507 es de diciembre de 2025, como la tutela se presentó el 13 de enero del año en curso se encuentra satisfecho este requisito.

7.3.3. Subsidiaridad

Respecto de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T 091 de 2022 hizo alusión a las siguientes reglas:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia”

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

(...)

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en **qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos**^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que **la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos**, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) **el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional**^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad,



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario...” (Subraya y resaltado fuera de texto)

Por otra parte, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

Así las cosas, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se trata de un empleo de periodo fijo, pues el accionante aspira a ocupar un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, por lo que no se encuentra dentro de esta excepción.

Como quiera que, a la fecha no existe lista de elegibles, tampoco se encuentra dentro de la circunstancia prevista en la excepción planteada por trabas en el nombramiento al primero de la lista.

Respecto de la marcada relevancia constitucional, sea lo primero indicar que, el acto administrativo que negó la reclamación de la tutelante no es susceptible de control judicial, como quiera que no es el acto definitivo en el trámite del concurso de méritos, pues en el que definirá la situación concreta del ciudadano es aquel que consolide las puntuaciones y configure la lista de elegibles.

De lo anterior podría definirse que entonces el asunto es susceptible de control a través de la acción constitucional de tutela; por no existir en este momento un proceso judicial idóneo para proteger los derechos que se acusan vulnerados, el tema constitucional planteado, trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Sumado a lo anterior resulta aplicable al caso concreto precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que se señaló:

“Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.”³

De conformidad con lo anterior el despacho advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto.

7.4. Fundamento jurisprudencial y normativo

Ahora se citará el fundamento jurisprudencial y normativo que servirá de sustento para resolver el segundo interrogante planteado, esto es si: ¿las demandadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no valorar el certificado de experiencia emitido por la Rama Judicial, por no tener fechas ciertas de terminación del vínculo, a pesar de tratarse del cargo desempeñado en ese momento por el empleado judicial?

³ CSJ STP5284-2023- CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939, 31 de mayo de 2023

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia

Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

7.4.1. El concurso público y el acto de convocatoria

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política⁴ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la Corte constitucional, donde se destaca que las reglas del concurso son leyes que orientan el concurso con carácter inmodificable:

“(...)11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)”⁵

En similar sentido explico la Corte Constitucional, en sentencia T-090 de 2013 que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso:

“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

7.4.2. Derecho al debido proceso:

La Constitución Política de 1991 plasmó como derecho fundamental para las personas, la garantía de contar con un debido proceso tanto judicial como administrativo, haciéndolo explícito en su artículo 29, de la siguiente manera:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

⁴ **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)”
⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

El derecho fundamental al debido proceso se presenta para establecer un límite al ejercicio del poder público. También desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades se encuentran sujetas al marco jurídico que democráticamente se ha establecido, para con esto garantizar la efectividad de los derechos y el ejercicio pleno de ellos⁸.

De igual manera, la Constitución Política en su artículo 209, hace una clara referencia al debido proceso administrativo, en el entendido que toda actuación de la administración se debe sujetar a él, estableciendo la finalidad y los principios de éste, de la siguiente manera:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”.

Por consiguiente, el debido proceso administrativo se debe aplicar a toda actuación de la administración, constituyéndose en un instrumento para que se cumplan cabalmente las funciones a cargo de la administración tendientes a satisfacer el interés general; y, por ende, cumplir con los fines del Estado, se halla sujeto a observar y cumplir con los preceptos constitucionales y legales en su trámite y resolución.

La Corte Constitucional precisa que el derecho al debido proceso judicial y al debido proceso administrativo son diferentes, al efecto señala que el debido proceso judicial va encaminado a que se haga efectiva la administración de justicia; por el contrario, expresa que el debido proceso administrativo tiene como finalidad garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos para que no resulten arbitrarios⁹, es decir, contrarios a la ley o a la Constitución.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo para cumplir con su cometido se presenta con los elementos establecidos vía jurisprudencial de la siguiente manera: *“i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*⁶

Indicó también la Corte, que el debido proceso administrativo debe contar con unas garantías previas a su iniciación y que hacen referencia a: i) el acceso libre y en condiciones de igualdad, ii) el juez natural, iii) el derecho de defensa, iv) la razonabilidad de los plazos y v) la autonomía e independencia. Por otro lado, estableció una garantía posterior que describe como: i) la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante la interposición de recursos y acudiendo ante la jurisdicción contenciosa administrativa⁷.

Queda así establecido que el debido proceso administrativo tiene sus propias reglas características que lo diferencian del debido proceso judicial, y que en lo que coinciden, es en que para su materialización tanto las autoridades administrativas, como los funcionarios judiciales deben apegarse a los preceptos y principios de orden constitucional que los sustentan.

7.4.3. Derecho a la igualdad

La igualdad en el ordenamiento constitucional, está contemplada en el preámbulo como uno de los valores o finalidades que persigue el pueblo colombiano; también, es un derecho fundamental previsto en el artículo 13 de la Carta Política, y finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo reconoce como un principio, derivado del mismo mandato antes señalado.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 089 Feb 16/2011 M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

⁷ Cfr Corte Constitucional. Sentencias C1189/2005 y C 315/2012



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

De otro lado, la Corte Constitucional ha expresado que la igualdad carece de un contenido específico, es decir que, a diferencia de otros principios o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito particular, sino que puede ser alegado contra cualquier trato diferenciado, sin que para éste exista una justificación constitucional.

Por lo anterior, la igualdad se da en un ámbito relacional, por lo que es necesario contar con un referente sobre el cual efectuar una comparación, éste referente puede ser normativo, situacional o de otro tipo; entonces, una situación en principio no es discriminatoria por sí sola, necesita ser sometida a examen versus otra para determinar si la diferenciación es justificada de acuerdo con los test de igualdad que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional.

En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos *“es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”*.

7.4.4. Derecho al acceso a cargos públicos

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022 precisó:

“...59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que <<todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.>>

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

(...)

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.^[24]...”

Así las cosas, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional, respecto de reglas relativas al acceso a cargos del Estado, que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.

8. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se debe determinar si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia
Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, Casanare



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

10.1. Posición de las partes accionadas:

Se advierte que la Fiscalía sostuvo que la acción de tutela es improcedente porque el accionante ya ejerció el mecanismo idóneo previsto en el Acuerdo 001 de 2025: la reclamación frente a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes. Afirmó que no es posible reabrir etapas precluidas ni convertir la tutela en una vía alterna para modificar decisiones técnicas del concurso. Su argumento principal es que la certificación aportada no cumplía los requisitos formales exigidos, pues no precisaba la fecha de inicio del cargo, ni discriminaba períodos ni cargos previos, lo cual impedía verificar la experiencia profesional. En consecuencia, la respuesta dada al actor fue motivada, suficiente y ajustada a las reglas de la convocatoria. Añadió que no se configuró vulneración de derechos fundamentales y que el actor solo tiene una expectativa, no un derecho adquirido dentro del concurso.

A su turno, la Unión Temporal afirmó que actuó dentro de las facultades delegadas por la Comisión de Carrera Especial y aplicó estrictamente el Acuerdo 001 de 2025. Su argumento central es que la certificación del accionante es insuficiente y no válida para puntuar experiencia, porque no identifica con claridad el cargo o cargos desempeñados, no determina la fecha de inicio del empleo actual, ni permite establecer el tiempo verificable de experiencia profesional o relacionada. En consecuencia, no era posible asignar puntaje adicional. Además, sostuvo que la respuesta a la reclamación fue técnica y de fondo, y que las reglas del concurso son obligatorias para todos los aspirantes por igual. Consideró que no existe vulneración del debido proceso ni de la igualdad y que la tutela no puede utilizarse para revivir términos ya vencidos.

10.2. Análisis probatorio:

Descendiendo al caso en concreto se encuentra acreditado que, por medio de Acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, se estableció que “...La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8)

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”⁸

El señor DINAEL CORTES CUTA, en calidad de participante para el empleo denominado Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, para acreditar su experiencia, aportó entre otros el siguiente certificado⁹:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL TUNJA**

**EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECCIONAL TUNJA**

NIT: 800165804-5

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) DINAEL CORTES CUCA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 7,128,104, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Al momento en que la entidad encargada de llevar a cabo el proceso de concurso de méritos realizo el consolidado de ponderaciones generales, asignó los siguientes puntajes:

⁸ Índice 00007 SAMAI -Archivo 16_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-Acuerdo001de2025(.pdf)

⁹ Índice 00003 SAMAI -Archivo 4ED_04Pruebas(.pdf)



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

| Factor de persuasión | Carácter | Ponderación | Puntuación de la prueba | Cálificación ponderada | Puntaje mínimo aprobatorio |
|---|----------------|-------------|-------------------------|------------------------|----------------------------|
| Verificación de Requisitos Mínimos | ELIMINATORIO | No aplica | Admisión | No aplica | No aplica |
| Competencias Básicas, Generales y Funcionales | ELIMINATORIO | 60% | 73.68 | 44.20 | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | CLASIFICATORIO | 10% | 54.90 | 5.40 | No aplica |
| Valoración de Antecedentes | CLASIFICATORIO | 30% | 32.90 | 9.60 | No aplica |
| Total | | 100% | | | |

| | | |
|-----------------|----------|------------------------|
| Total Ponderado | Posición | Cantidad de aspirantes |
| 59.20 | 582 | 1148 |

Señalando que el certificado expedido por la Rama Judicial no puntúa como se observa:

Valoración de antecedentes

13/01/2016

dd/mm/aaaa

Empleo actual

Fecha Expedición: 16/04/2025

Empresa: RAMA JUDICIAL

Cargo: JUEZ PENAL DE CIRCUITO

Tipo Experiencia: No puntúa

Válido No válido

Observación: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo, respectivamente.

Ante esta situación el participante Dinael Cortes Cuca presentó reclamación en los términos del Acuerdo de convocatoria sosteniendo que:

“...Disiento profundamente de la valoración, pues la certificación aportada dentro del término conferido, contrario a la valoración en referencia, refiere de manera clara y precisa que desde: “...el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE el cual devenga los siguientes conceptos:...”. Siendo esta emitida y firmada, por CARLOS ERNESTO



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

NUMPAQUE PIRACOCA (Coordinador área de Talento Humano- Seccional Tunja). El 16 de abril de 2025.

4. Es decir, que desde el 13 de enero de 2016 (fecha de posesión) al 16 de abril de 2025 (fecha de la certificación), contaba con un total de 9 años 3 meses y 3 días de experiencia profesional relacionada debidamente acreditada. Luego entonces, Sí, está especificado el periodo (ininterrumpido por demás), en el cual he desempeñado el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, lo cual desvirtúa la aseveración respecto a que: (“...no especifica los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata...”).

Verbi gracia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se trata de experiencia profesional relacionada, 1 pues el Juez Penal del Circuito desarrolla funciones similares o relacionadas con el cargo de FISCAL SECCIONAL (Delegado ante los Jueces el Circuito); como que, la certificación así aportada define claramente: Nombre o razón social de la entidad o empresa; Nombres, apellidos e identificación del aspirante; Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año) y Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, atendiendo los requisitos demandados en el Artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 20252.

5. Ahora, en lo que atañe a la “relación de cada una de las funciones del empleo”; respetuosamente me permito referir, que si bien las mismas no están consignadas de manera taxativa en la certificación aportada, las funciones de los jueces en Colombia están bien definidas y no requieren certificación adicional, pues ya que están establecidas en la Constitución y en la Ley; basta con remitirnos al contenido del artículo 116 de la Constitución, que refiere: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces administran justicia...” (Negrillas fuera de texto). y a los normado en la Ley 2430 de 2024 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, modificatoria de la Ley 270 de 1996; normas que se insiste, regulan de manera expresa las funciones de los Jueces de la República.

Corolario de lo advertido, conforme lo dispuesto en la reglamentación de la convocatoria y contrario a la calificación y/o valoración asignada, considero se debe reconsiderar esa valoración teniendo como válida la certificación aportada para la acreditación de la experiencia profesional relacionada o en su defecto de experiencia profesional, asignando el puntaje máximo (30 puntos) “de 8 a 10 años” ...”

A la reclamación la UT FGN2024 contestó:

“...se aclara que en cuanto a la certificación expedida por la Rama Judicial con fecha de expedición del 16/4/2025, en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de Juez de circuito, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA...”

10.3. Respuesta al problema jurídico.

10.3.1. Sobre los certificados de experiencia para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Nacional “...La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia...

A su turno, la ley estatutaria de justicia establece que “...*En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia...*” -Art. 2-; “...*La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.*”

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción...” -Art. 12-

En concordancia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, establece expresamente que: “...*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya...*” -Art. 8-

Establecido cómo se encuentra que, el empleo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, hace parte de aquellos cuyas funciones derivan directamente de la Constitución y la Ley; y teniendo en cuenta que el Acuerdo de convocatoria, esto es el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 no tuvo en cuenta la existencia de dichos empleos, se hace necesario acudir al “CRITERIO UNIFICADO REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY” expedido por la CNSC el 10 de noviembre de 2020¹⁰, en el cual se señala:

“...Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.”

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

6.1 Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

(...)

¹⁰ https://doctrina.cnsc.gov.co/doctrina/repositorio/CRITERIOS_487.pdf



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

• **Juez:** *Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8...*

En ese orden de ideas, como quiera que el accionante intenta acreditar experiencia en un empleo cuyas funciones se encuentran definidas en la Constitución y la Ley, no resulta aceptable el argumento de que la certificación no es válida por no contener expresamente detalladas las funciones por él desempeñadas.

10.3.2. Sobre los certificados de experiencia para el empleo actual del servidor público

Señalan las demandadas que el documento inicial no fue valorado en el proceso porque encuentra en discusión lo atinente a la fecha exacta de ingreso y retiro del cargo, pues en el entender de las accionadas no permite interpretar que el cargo respecto del cual se certifica desempeñado el día de la certificación, sea el mismo ocupado en el momento del ingreso a la entidad, al no estar discriminados todos los empleos que pudo haber ocupado el servidor durante ese lapso.

No obstante, para el Despacho dicha interpretación no resulta razonable, pues se advierte parte de una presunción no demostrada, esto es, que el actor pudo haber ejercido otros cargos, exigiendo así desvirtuar una hipótesis que no surge del documento, y desconociendo la presunción de veracidad del contenido certificado por la autoridad de talento humano de la Rama Judicial.; y, por el contrario, se encuentra que el certificado inicialmente presentado dentro del término señalado para el efecto, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria y su anexo, pues contiene a) Nombre o razón social de la entidad que la expide; b) Cargo desempeñado; c) Funciones, salvo que la ley las establezca -lo cual es el caso, como se analizó previamente-; y, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); sin que sea posible obligar a la entidad a poner una fecha de retiro, si el empleado aún se encuentra ocupando el cargo al momento de la emisión del certificado como ocurre en el caso concreto, cuya fecha a tener en cuenta será el **16 de abril de 2025**, por corresponder a la certificación que fue allegada en tiempo; interpretación basada en lo manifestado en el Concepto 212941 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública al señalar que “...*para demostrar experiencia, es indispensable certificar, entre otras, el tiempo de servicio, entendido este como la fecha de ingreso y la fecha de retiro, si ello se produjo o hasta la fecha de expedición de la misma...*”

Ahora bien, debe señalar el despacho que la omisión en el acto administrativo de convocatoria respecto de la valoración de los certificados de experiencia respecto del empleo que ocupara al momento de la inscripción el participante, no es óbice para dar una interpretación en contra del administrado.

Resulta oportuno señalar que en garantía del derecho al debido proceso debe observarse la primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental en tanto constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano, con mayor razón cuando no se desconocen las reglas de la convocatoria, pues el documento allegado integra cada uno de los requisitos exigidos, por lo que se trata de una exclusión por interpretación, que perjudica al concursante y en consecuencia debe tenerse en cuenta el documento presentado en la oportunidad definida en el concurso.

Es necesario garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su materialización, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos, con mayor razón cuando la entidad hace una interpretación que amenaza los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos del demandante, por lo que resulta perentorio amparar los derechos fundamentales invocados, así mismo, considerando que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00001-00
Accionante: DINAEL CORTES CUCA

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL FGN2024

públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, se dispondrá que la UNION TEMPORAL FGN2024, en el marco de sus competencias, proceda a realizar nuevamente la valoración del certificado de tiempo de servicios expedido por la RAMA JUDICIAL a través del coordinador área de talento humano de la unidad de recursos humanos de la seccional Tunja, el 16 de abril de 2025, atendiendo lo expuesto en esta providencia y, continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue al accionante. Así mismo se ordenará publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión, para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que concursan PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos del tutelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNION TEMPORAL FGN2024, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente providencia; y, en el marco de sus competencias, proceda a realizar nuevamente la valoración del certificado de tiempo de servicios expedido por la RAMA JUDICIAL a través del coordinador área de talento humano de la unidad de recursos humanos de la seccional Tunja, el 16 de abril de 2025, atendiendo lo expuesto en esta providencia, y, continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue al accionante.

TERCERO: ORDENAR a la UNION TEMPORAL FGN2024; publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que concursan PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible a las partes esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO
JUEZ

JPC

Firmado Por:
Mauricio Andres Perez Caballero
Juez
Juzgado Administrativo
03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea582554d15d331e344ba05de732dafbca6abc24bf2d0b29982cad21ff356981**

Documento generado en 22/01/2026 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>